

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2022 02382 00
Accionante.	Grupo Pegasso S.A.S.
Accionado.	Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la Sociedad de la referencia, a través de apoderado judicial, contra el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, conformado por Harold Echeverry Día, Carlos Darío Camargo de la Hoz, Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta y Jorge Sanmartín Jiménez, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y conexos¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. La parte accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que por auto No. 3 de 16 de junio de los corrientes, se admitió la demanda y se corrió traslado a las partes, decisión recurrida por la llamada en garantía, Seguros del Estado S.A., el 23 de junio de 2022.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 31 de octubre de 2022.

2.1.2. Que el 26 de julio de 2022, se notificó el auto No. 4 que resolvió el recurso de reposición, confirmado la decisión, y el 26 de agosto, radicó el escrito de contestación de demanda arbitral dentro del término legal, mediante el envió por correo electrónico.

2.1.3. Que el 6 de septiembre de 2022, la demandante Soldaduras West Arco S.A.S., mediante mensaje de datos describió el traslado de las excepciones propuestas, quien igualmente fundamentó la oportunidad en lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia al Reglamento de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2.1.4. Que el 12 de septiembre de 2022, se notificó el auto No. 5 por medio del cual, entre otras cosas, se dio por no contestada la demanda arbitral; el cual fue recurrido mediante escrito del 13 de septiembre de 2022.

2.1.5. Que el Tribunal Arbitral profirió auto No. 6 incorporado en el acta 5 de fecha 21 de septiembre de 2022, con que resolvió, entre otras cosas “*reiterar que se tiene por no contestada la demanda arbitral por parte de la sociedad GRUPO PEGASSO S.A.S. (...)*”.

2.1.6. Que el 23 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de fijación de honorarios de los árbitros y de la secretaría, así como de los gastos de administración y otros gastos; en la que se dispuso el pago total por esos conceptos, la suma de \$119.586.280.

2.1.7. Que el 29 de septiembre de 2022, se remitió con destino a los correos de notificación de la secretaria del Tribunal y las partes intervinientes dentro del proceso arbitral, el comprobante de pago de honorarios por la suma de \$59.793.140, correspondiente al 50% que debía asumir y/o pagar Grupo Pegasso S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el literal primero del Auto No. 9 incorporado en el Acta 6 de fecha 23 de septiembre de 2022.

2.1.8. Que el Tribunal accionado, afectando sus derechos, por defecto procedimental dado el exceso ritual manifiesto, al haber proferido el auto No. 5 de fecha 12 de septiembre de 2022, que dio por no contestada la demanda de arbitramento, decisión posterior confirmada mediante auto No. 6 de fecha 21 de septiembre del mismo año, lo que, en su sentir, niega el derecho sustancial.

2.2. En consecuencia, pretende lo siguiente:

“2. Declarar sin validez y efectos jurídicos el Auto No. 5 de fecha 12 de Septiembre de 2022 y el Auto No. 6 de fecha 21 de Septiembre de 2022, proferido por el Tribunal Arbitral dentro del Trámite No. 135608 que adelanta la Sociedad Comercial “SOLDADURAS WEST ARCO S.A.S.” contra la Sociedad Comercial “GRUPO PEGASSO S.A.S.”.

3. Ordenar al Tribunal de Arbitramento que tenga por Contestada la Demanda por parte de “GRUPO PEGASSO S.A.S.” y permita que la ACCIONANTE sea escuchada dentro del proceso de Arbitraje, tramite sus excepciones y decrete sus pruebas.”

3. RÉPLICA

El Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá Radicado Interno 135608, integrado por Harold Echeverry Díaz, Carlos Darío Camargo de la Hoz, Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta (árbitros) y Jorge Sanmartín Jiménez (secretario), informó que: *i)* el auto No 3, admisorio de la demanda arbitral de fecha 16 de junio de 2022, fue notificado a todas las partes del proceso el 17 de junio de 2022; *ii)* el llamado en garantía Seguros del Estado S.A., formuló el día 23 de junio de 2022, recurso de reposición contra el auto anterior; *iii)* el recurso de reposición se resolvió mediante auto No. 4 de 12 de julio de 2022, notificado a todas las partes el 13 del mismo mes y año, y; *iv)* el 26 de agosto de 2022, la parte convocada (aquí accionante) radicó contestación de la demanda.

Agregó que el término de contestación de la demanda, notificado el auto que desató el recurso el 13 de julio de 2022, venció el día **once de agosto de 2022**, que corresponde al vigésimo día hábil contabilizado desde el día siguiente al de la notificación; esto es siendo el día 14 de julio de 2022, el primer día del término, y el 11 de agosto de 2022, el último día del término.

También que, en materia arbitral, conforme el artículo 58 de la Ley 1563 de 2012, las partes pueden pactar procedimientos, en este caso el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, contiene norma expresa respecto de las notificaciones personales que reza, y la cual fue expresamente señalada en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

“De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.5. del Reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá la notificación se entenderá surtida con la recepción del correo en el buzón electrónico del llamado en garantía y convocado”.

A su vez, señaló lo siguiente:

*“De allí que, adicional al hecho de que el término se computa respecto del auto que resolvió el recurso (como ya se señaló), no es de recibo computar los dos (2) días adicionales a los que se refiere el artículo 8vo de la ley 2213 de 2022 para las notificaciones personales en materia arbitral en trámites con reglamento escogido por las partes, y aun en gracia de discusión, si se considerase que esa norma es aplicable a los procesos arbitrales de esta naturaleza , (sic) el término en este caso específico se hubiera vencido el **16 de agosto de 2022**, y no el 26 del mismo mes, como lo ha alegado el convocado, acá accionante en Tutela.”*

Por otro lado, señaló que la parte accionante, de manera evidente confunde esa fecha (26 de julio de 2022), con la fecha de notificación del auto (13 de julio de 2022) no obstante la advertencia expresa en el cuerpo del correo.

Además, que:

*“Al momento de tener por no contestada la demanda, el Tribunal en principio consideró erradamente que la notificación databa del 26 de julio de 2022 (en cuyo caso también era extemporánea la contestación), pero luego, al momento de desatar los recursos de las dos partes (convocante y convocada), revisada la actuación en detalle dejó claro que la fecha de notificación era el 13 de julio de 2022, y no el 26 de julio del mismo año, fecha que corresponde **NO A UNA NOTIFICACION**, sino al reenvió del expediente extrañado tan solo por el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**”*

Finalmente, indicó que el proceso arbitral se ha adelantado con sujeción estricta al procedimiento escogido por las partes y las normas que, en su silencio les complementa (Leyes 1563 y 1564 de 2012).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco constitucional, legal y jurisprudencial en torno a la procedencia de la tutela contra providencias proferidas por los tribunales arbitrales.

Como de todos es sabido, la acción de tutela se encuentra instituida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para garantizar la efectividad y protección de los derechos fundamentales cuando éstos

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. Por consiguiente, su naturaleza es excepcional, dado que sólo puede intentarse cuando no existan o han sido agotados otros instrumentos de defensa judicial, idóneos y ordinarios, a menos que se demuestre inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.²

Ahora bien, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias proferidas por los tribunales arbitrales³

En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional estableció como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, cuando se dirige contra providencias proferidas por los tribunales arbitrales: *i)* la relevancia constitucional del asunto; *ii)* el uso de todos los medios de defensa judiciales salvo la existencia de un perjuicio irremediable; *iii)* el cumplimiento del principio de inmediatez; *iv)* la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; *v)* la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso, y *vi)* que no se trate de tutela contra tutela.

Así las cosas, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial: en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos generales y, en segundo término, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales, permitiéndole de esta manera “*dejar sin efecto o modular la decisión*”⁴ que encaje en dichos parámetros.

Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como

² Corte constitucional Sentencia T-401 de 2017.

³ Ver entre otras, sentencia SU-556 de 13 de octubre de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

4.3. Caso en concreto

En el supuesto que analiza la Sala, la controversia se centra en establecer si con las determinaciones censuradas, que tuvieron por no contestada la demanda, se quebrantaron las garantías de la parte accionante.

Está acreditado que Soldaduras West Arco S.A.S., convocó un tribunal de arbitramento para dirimir el conflicto con Grupo Pegasso S.A.S., el cual está integrado por Harold Echeverry Díaz (presidente), Carlos Darío Camargo de la Hoz y Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta (árbitros) y, cuyo secretario es Jorge Sanmartín Jiménez.

También que por Acta No. 2 de 16 de junio de 2022, dicho colegiado admitió la demanda y ordenó correr traslado a la accionante por el término de veinte (20) días, admitiendo el llamamiento en garantía efectuado a Seguros del Estado S.A.

Asimismo, que el 26 de agosto de los corrientes, Grupo Pegasso S.A.S. (aquí accionante) radicó contestación de la demanda. Y el Tribunal Arbitral por Acta No. 4 de 12 de septiembre de 2022 (Auto No. 5), entre otras cosas, dispuso “**Primero.** Tener por no contestada la demanda arbitral por parte de la sociedad GRUPO PEGASSO S.A.S., por las razones dichas en la parte motiva de esta providencia.”; pronunciamiento que fue recurrido por la interesada, y resuelto por Acta 5 (Auto No. 6) de 21 septiembre de 2022, reiterándose la decisión en los siguientes términos:

*“**Primero.** Reponer la providencia recurrida en el sentido de que el cómputo del término de traslado empezó a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que desató el recurso del llamado en garantía (13 de julio de 2022) y venció el 11 de agosto de 2022.*

***Segundo.** Reiterar que se tiene por no contestada la demanda arbitral por parte de la sociedad GRUPO PEGASSO S.A.S., por las razones dichas en la parte motiva de esta providencia*

Tercero.** Se confirma la audiencia programada para el **viernes 23 de septiembre de 2022 a las 11 de la mañana,

***Cuarto.** La presente providencia notifíquese electrónicamente a todas las partes del proceso.”*

Para el efecto, indicó que “*El término en efecto feneció el 11 de agosto y no el 26 de agosto como afirma el recurrente y este incurre en un evidente error al considerar que el reenvió de un documento por parte*

de la secretaria, equivale a repetir una notificación que ya se había surtido.”. Además, que

“(…) respecto de los dos (2) días que extraña el recurrente, no existe ninguna norma que así lo indique, cuando la notificación electrónica se ha surtido directamente por el secretario del Tribunal. Cosa distinta es cuando la providencia en (sic) notificada DIRECTAMENTE por la parte, acudiendo a la norma del artículo 8vo de la Ley 2213 de 2022, evento que es aplicable cuando la convocada no tiene noticia del proceso, pero en este caso de un lado el convocado ya había actuado desde el canal digital declarado, y se reitera, la notificación la hizo la secretaria y de ella existe un registro certificado y además, como se indicó en la providencia recurrida desde el auto admisorio se advirtió expresamente como y cuando se entendía surtida la notificación y el cómputo de los términos de traslado.”

Dilucidado lo anterior, dígase que no es procedente el amparo suplicado, máxime cuando este mecanismo sólo es viable para atacar los pronunciamientos jurisdiccionales cuando con ellos se haya incurrido en una “*vía de hecho*”; es decir, es necesario que se evidencie un actuar arbitrario o antojadizo para conceder la protección, lo que no ocurre en el presente evento.

En efecto, los pronunciamientos cuestionados y la actuación surtida, encuentran fundamento en el estudio plausible del asunto efectuado por el ente convocado, en donde indicó en forma clara las razones para declarar extemporánea la contestación del libelo, como ya se dejó sentado.

Es por ello que, independientemente que la posición de esta Sala sea o no la misma, lo cierto es que el sentido de esos autos (Auto No. 5 de 12 de septiembre de 2022 y Auto No. 6 de 21 septiembre de 2022) y, por ende, el fundamento que les sirvió de soporte, no se muestra como caprichoso, sino que corresponde a una evaluación jurídica razonable, en la que fueron tenidos en cuenta la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Código General del Proceso y el Reglamento procedimental del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Sobre tal tópico la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 21 de marzo de 2012, Exp. 00485-00, puntualizó lo siguiente:

“[a]sí pueda disentirse o darse una interpretación distinta al ordenamiento que rige el caso y al acervo probatorio, es indudable que no siendo absurdo el criterio del sentenciador no es factible demeritarlo

hasta el extremo de tenerlo como constitutivo de un error susceptible de protección por esta vía excepcional"

Tampoco es posible abordar la acción como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio grave e inminente para la parte accionante, pues se recuerda, para que ello proceda de esa manera es requisito *sine qua non* que se pruebe el aludido perjuicio con esas connotaciones, cosa que de entrada no se aprecia.

Por tales motivos, el mecanismo no resulta viable, lo que conlleva a denegar el amparo pretendido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db23335fa198dbe1ab8ebd2311211749a3ccb4ab9bff10eeb740cff64a9f622**

Documento generado en 11/11/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202382 00** formulada por **GRUPO PEGASSO S.A.S** contra **TRIBUNAL ARBITRAL DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**